



Radicado No. 13001-33-3-015-2020-00187-00

Folio 28

Cartagena de indias D.T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13001-33-33-015-2020 -00187-00 ¹
Demandantes	WILBERTO LAMBRAÑO MONTH
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio No	020

Visto el informe secretarial de fecha 04 de diciembre de 2020 (f.27), le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES DEL PROCESO

La presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 10 de julio de 2020 y repartida a este despacho en línea a través del sistema TYBA web en fecha 04 de diciembre de 2020 (f.26).

1.2 ANTECEDENTES DEL CASO

El presente asunto corresponde a una demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la reclamación administrativa presentada el 29 de marzo de 2017 y a título de restablecimiento del derecho solicita que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL reconozca y pague sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

2. CONSIDERACIONES.

Estudiado el memorial de demanda, observa el Despacho las siguientes falencias que impiden su admisión:

2.1 De la acreditación de lo consagrado en el art. 6 del Decreto. 806 de 2020

¹ El presente proceso es atendido por medios virtuales - de acuerdo a autorización trabajo en casa- durante las Medidas DE PREVENCIÓN y/o CONTENCIÓN con ocasión del virus COVID-19 lineamientos establecidos por el gobierno nacional CIRCULAR EXTERNA No 017 de 24 de febrero de 2020, La Resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, emitida por el ministerio de salud y Protección Social, mediante la cual declara emergencia sanitaria por el COVID-19. y las emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura La CIRCULAR PCSJC20-6 de 12 de marzo de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura- protocolo para prevención del contagio COVID-19 en sedes judiciales. En el literal C No 15, LA CIRCULAR contempla entre otras la posibilidad que jueces y magistrados puedan autorizar a los servidores judiciales para que laboren desde su casa, El Acuerdo PCSJC20- 11517, de fecha 15 de marzo de 2020 que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas desde 16 de marzo a 20 de marzo 2020. Y autoriza a los jueces dar las instrucciones y definir en relación a su equipo de trabajo para establecer trabajo en casa que cumplirá cada uno de sus empleados mientras dura la medida. El Acuerdo PCSJC20-11518 de 16 de marzo de 2020 Que entre otras suspende términos actuaciones judiciales excepto tutelas y habeas corpus Y Autoriza trabajo en casa funcionarios y empleados judiciales el acuerdo "ACUERDO PCSJA20-11526- 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública" el ACUERDO PCSJA20-11532 11/04/2020. el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 /04/2020, el ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020, ACUERDO PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 , -ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 , EL ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020, ACUERDO PCSJA20-11614 06/08/2020 , ACUERDO PCSJA20-11622 de 21 /08/2020 , ACUERDO PCSJA20-11623 de 28 /08/2020, ACUERDO PCSJA20-11628 11/09/2020 . ACUERDO No. PCSJA20-11632 de 30/09 / 2020. y Acuerdo CSJBOA21-1 de 12-01-2021. TÉNGASE en cuenta que la suscrita juez por solidaridad presta servicios desde su casa con recursos tecnológicos y logísticos de propiedad personal de la suscrita y la cobertura de servicio de internet en la zona de residencia de la juez funciona conectividad defectuosa.



Radicado No. 13001-33-3-015-2020-00187-00

En el presente caso, se tiene que la parte demandante no acreditó que cumplió con lo preceptuado en el del Inciso 4, primer párrafo del Artículo 6. Decreto 806 de junio 04 de 2020. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

De lo anterior es preciso anotar que el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla que en el caso de que la demandan carezca de los requisitos señalados por la Ley se concederá plazo de diez (10) días para la subsanación de los mismo, término legal al que este Despacho está sujeto estrictamente por mandato de Ley, motivo por el cual y dado que los defectos anotados impiden la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho concederá a la parte demandante el término antes señalado con el fin de que subsane el defecto anotado, con la precisión de que si el demandante no cumple con la obligación impuesta dentro del plazo señalado, habrá de rechazarse la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

3.RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos de la demanda aquí anotados, si no lo hiciere se rechazará la misma. **Parágrafo.** En aplicación del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante deberá enviar al demandado copia de la demanda los anexos y el memorial de subsanación y anexos. Conforme a lo expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER al Doctor WILBERTO LAMBRAÑO MONTH identificado con CC No 73.548.539 y T. P. 225.224 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los mismos términos del memorial poder.

CUARTO: Se les advierte a las partes que los memoriales y anexos debe enviarlos en documentos WORD y PDF, al correo institucional admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza